



MINISTERIO DEL TRABAJO

Bogotá, D.C., 1 de febrero de 2023

No. Radicado: 08SE202323010000002942
 Fecha: 2023-02-01 03:40:05 pm
 Remitente: Sede: CENTRALES DT
 Depen: GRUPO DE CONVENIOS INTERNACIONALES
 Destinatario JAVIER CANTOR TORRES
 Anexos: 0 Folios: 8
 08SE202323010000002942

Señor (a)
JAVIER CANTOR TORRES
 Dirección: CARRERA 3 B ESTE No. 97 B 10 Sur
 Correo: javier.cantorist@gmail.com
 La Ciudad.



Al responder por favor citar este número de radicado

NOTIFICACION POR AVISO

Artículo 69 - Ley 1437 de 2011

LA AUXILIAR ADMINISTRATIVA DEL GRUPO DE REACCION INMEDIATA Y DESCONGESTIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ HACE CONSTAR,

Que, ante la imposibilidad de notificar la decisión al destinatario **JAVIER CANTOR TORRES**, en calidad de **querellante**, se procede a enviar el contenido de la Resolución No. Resolución No. **2636 del 7/22/2022** expedido por el Director o inspector de la Dirección Territorial Bogotá.

Que venció el termino de notificación personal, la parte convocante no se hizo presente, por lo tanto, en cumplimiento a lo señalado en la Ley 1437 de 2011, se procede a remitir el presente Aviso adjuntándole copia completa de la Resolución No. **2636 del 7/22/2022**, expedida por LA DIRECCION TERRIRORIAL DE BOGOTA, acto administrativo contenido en (8) folios, contra el cual proceden los recursos de REPOSICIÓN ante la Inspección de Trabajo y en subsidio de **APELACIÓN** ante esta Dirección Territorial de Bogotá, interpuestos y debidamente soportados, dentro de los (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, al correo solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co

Se le advierte que esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Atentamente,

YULI VIVIANA DIAZ TOVAR
 Auxiliar Administrativa
 Grupo de Reacción Inmediata y Descongestión
 Dirección Territorial Bogotá

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
 Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX:
 (601) 3779999
 Bogotá

Atención Presencial
 Con cita previa en cada
 Dirección Territorial o
 Inspección Municipal del
 Trabajo.

Línea nacional gratuita,
desde teléfono fijo:
 018000 112518
Celular desde Bogotá:120
www.mintrabajo.gov.co

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN No. 2636 DE JULIO 22 DE 2022

"Por medio de la cual se toma decisión dentro de unas actuaciones administrativas"

**LA INSPECCIÓN TREINTA Y SEIS DEL GRUPO DE REACCION INMEDIATA Y DESCONGESTIÓN
DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ**

En uso de sus facultades legales, en especial las establecidas en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, las Resoluciones No. 0315 de 11 de febrero de 2021, 3238 del 03 de noviembre de 2021, la resolución 3238 del 03 de noviembre de 2021 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que el numeral 2° del Artículo 3° de la Ley 1610 de 2013, facultó a los inspectores para requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma laboral, aplicando siempre el principio de proporcionalidad, como la concreción de la función coactiva o de Policía Administrativa de las Inspecciones del Trabajo y de la Seguridad Social.

Que dicha facultad coactiva o de Policía Administrativa debe ser desplegada respetando el principio del debido proceso establecido en el numeral 1 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, el mismo, que se trata de un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política; y que en términos generales, se traduce en que quien actúa ante la administración pública y quien es investigado por la misma se le debe brindar todas las garantías consagradas constitucionalmente, así: la actuación debe ser adelantada por la autoridad a la cual legalmente se le haya asignado la competencia; se aplicarán las normas jurídicas preexistentes a la situación que se estudia dentro del procedimiento; el procedimiento debe adelantarse con observancia de la plenitud de las formas propias, es decir, siguiendo las reglas de trámites fijadas en la ley especial o en el CPACA; se debe garantizar la participación del interesado de manera previa a la adopción de la decisión; el interesado podrá presentar y controvertir las pruebas que sean del caso; la administración debe actuar dentro del marco de la legalidad, y el interesado tendrá derecho a controvertir la decisión de la administración.

Que la Corte Constitucional se ha manifestado en reiteradas oportunidades y ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos.

En ese sentido, y teniendo en cuenta los principios que rigen el actuar de la administración pública consagrados en la norma Constitucional, la jurisprudencia y en especial el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, este despacho encuentra que:

En el ejercicio del cumplimiento de la facultad de la acción coercitiva como policía administrativa, esta Dirección Territorial en cabeza de los inspectores de trabajo adelantó unas actuaciones administrativas con el ánimo de investigar la presunta vulneración a las normas laborales en las que pudieron incurrir algunas empresas de diferentes sectores.

RESOLUCIÓN No 2636 DE JULIO 22 DE 2022

"Por medio de la cual se toma decisión dentro de unas actuaciones administrativas"

Conforme lo señalado, es evidente para este Despacho que en los expedientes que se relacionan a continuación, operó el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria, desde la fecha en que sucedieron los hechos hasta la fecha actual, luego han transcurrido más de tres (3) años, otorgados en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 a las autoridades para imponer sanción. Consecuentemente, es procedente declarar la caducidad administrativa por cuanto la actuación no se decidió dentro del término otorgado por la mencionada Ley.

"ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.*

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria". (Negrita y subrayado fuera de texto).

Frente al caso particular, este despacho con relación a los expedientes administrativos determina lo siguiente:

Nº	ID SISINFO	Número de radicación	Fecha radicado	Fecha Hechos	Fecha Caducidad	Querellante	Querellado
1	299068	11EE20187 3110000003 4180	4/10/2018	4/10/2018	29/03/2022	RIGOBERTO DELGADO SANCHEZ	INVERSIONES SANTA TERESA EU
2	14647707	130768	11/07/2017	11/07/2017	3/01/2021	ANÓNIMO	NOTARIA PRIMERA DE BOGOTÁ
3	14648946	11EE20187 2110000003 6670	24/10/2018	26/06/2018	19/12/2021	JOSE JELIER APOLINAR PINEDA	HIDROELECTRICA CONSTRUCCIONES SAS
4	302836	11EE20187 3110000003 4625- 11EE20187 4110000003 4621	9/10/2018	9/10/2018	3/04/2022	TRABAJADORES DE LA CONCESIONARIA RUTA DEL SOL	CONCESIONARIA RUTA DEL SOL SAS EN LIQUIDACION JUDICIAL
5	14647673	11EE20187 3110000003 8373-	06/11/2018 - 24/01/2019	6/11/2018	1/05/2022	JOHN NICOLAS PEÑALOZA	PROCIONAL BOGOTA LIMITADA

RESOLUCIÓN No 2636 DE JULIO 22 DE 2022

"Por medio de la cual se toma decisión dentro de unas actuaciones administrativas"

		11EE20197 3110000000 2187				RODRIGUEZ / MARTHA PATRICIA NAVARRO	
6	14679325	11EE20187 3110000004 3470	18/12/2018	18/12/2018	12/06/2022	JAVIER CANTOR TORRES	WILL AND LOAS SAS

Resulta importante indicar, que, la caducidad respecto de la administración implica que esta debe ejercer las actuaciones para las que está facultada, como la acción sancionatoria en busca de determinar la responsabilidad del administrado, a través de la emisión de una decisión en firme dentro del término previsto por el legislador, so pena de extinguirse el derecho de imponer las respectivas sanciones.

Que la figura de la caducidad es aplicable al trámite sancionatorio adelantado por las autoridades administrativas y que se soporta en la necesidad de determinar claramente el momento a partir del cual se pierde un derecho o una acción en virtud de su no ejercicio, durante el plazo señalado por el legislador.

El Consejo de Estado ha resaltado la importancia de contar con un término de caducidad que otorgue seguridad jurídica a los administrados y que impida que la facultad sancionatoria sea indefinida en el tiempo, indicando entre otras en sentencia 2008-00045 del 8 de febrero de 2018, que:

"La Corte Constitucional y el Consejo de Estado han reiterado que la obligación de adelantar las investigaciones sin dilaciones injustificadas hace parte del debido proceso, aplicable a toda clase de actuaciones, e implica que la potestad sancionatoria no quede indefinidamente abierta, finalidad que se logra con el señalamiento de un plazo de caducidad que constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general, además de cumplir con el propósito de evitar la paralización del trámite administrativo y garantizar la eficiencia de la administración.

En torno al régimen legal de la potestad sancionatoria de la Administración, de acuerdo con lo previsto en el Código Contencioso Administrativo, la regla general, aplicable en defecto de previsión especial sobre el particular, es la contenida en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, de conformidad con el cual "[s]alvo disposiciones especiales en contrario, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanción caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas".

Que como lo señala los diferentes preceptos doctrinales entre ellos (Ossa Arbeláez Jaime. *Derecho Administrativo Sancionador*. Legis. Edición 2.000, pág. 598.

"En aras de la seguridad jurídica el Estado tiene un límite para ejercer el ius puniendi, fuera del cual las autoridades no pueden iniciarlo o proseguirlo, pues, de lo contrario, incurren en falta de competencia por razón del tiempo y violación del artículo 121 de la Carta Política al ejercer funciones que ya no le están adscritas por vencimiento de término".

Situación que lo determino claramente el mismo Consejo de Estado, en el concepto radicado bajo número 11001-03-06-000-2019-00110-00 del 13 de diciembre de 2019, donde ha resaltado la importancia de contar con un término de caducidad que otorgue seguridad jurídica a los administrados y que impida que la facultad sancionatoria sea indefinida en el tiempo, tal y como se señala:

RESOLUCIÓN No 2636 DE JULIO 22 DE 2022

"Por medio de la cual se toma decisión dentro de unas actuaciones administrativas"

(...) El precepto transcrito regula dos figuras jurídicas: i) la caducidad de la facultad sancionatoria y ii) el silencio administrativo positivo respecto de recursos en el procedimiento administrativo sancionatorio.

Sobre la caducidad de la facultad sancionatoria, las autoridades cuentan con el plazo de tres años contados a partir de la ocurrencia de la conducta u omisión que pudiere ocasionar la infracción, tiempo durante el cual la administración debe proferir y notificar el acto que impone la sanción.

(...)

De manera que la anterior deducción resulta plausible, por cuanto si se revisan los artículos 83 y 86 del CPACA, se observa que ellos aluden a la configuración del respectivo silencio administrativo, cuando no se haya notificado decisión expresa que resuelva la petición o recurso, lo que significa que la administración además de proferir el acto expreso que resuelva los recursos -reposición o apelación- deberá proceder a notificarlos, todo lo cual debe ocurrir en el término de un año.

Sobre este aspecto, la Sala¹ en reciente oportunidad preciso:

"F. "Caducidad" de la potestad sancionatoria de la administración, pérdida de competencia y silencio administrativo positivo.

El artículo 52 del CPACA establece una competencia temporal para que la Administración expida y notifique el acto administrativo sancionatorio.

El acto administrativo que impone la sanción debe ser expedido y notificado dentro de los tres años siguientes al acaecimiento del hecho, de la conducta u omisión que la origina (extremo temporal final), so pena de caducidad de la facultad sancionatoria de la Administración (extremo Temporal inicial) (Negrita y subrayado fuera de texto).

Bajo este hilo conductor, y revisados los elementos materiales de prueba que reposan en cada una de las actuaciones administrativas o expedientes antes relacionados, los hechos que originaron las actuaciones acaecieron hace más de tres (3) años, razón por la cual deberá decretarse la caducidad y archivar la actuación, pues de haberse incurrido en alguna violación a las normas laborales, habría operado para la Administración la caducidad de la facultad sancionatoria contemplada en el articulado antes mencionado.

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 24 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, en cuanto al conocimiento de las faltas disciplinarias cometidas presuntamente por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, se remitirá a la Oficina De Control Interno Disciplinario, los expedientes en los cuales se hubiesen presentado las siguientes condiciones:

1. Cuando el retardo u omisión de actuar por parte del funcionario sea ostensible y protuberante, esto es, cuando han transcurrido periodos prolongados sin actuación alguna y no resulten explicables "prima facie" a partir de la gran cantidad de asuntos a cargo de la respectiva dependencia, o del funcionario que tenía a cargo el trámite.
2. Cuando a juicio del funcionario que ordena la compulsión de copias ha existido dolo, culpa gravísima o culpa grave en el cumplimiento de los deberes funcionales, toda vez que sólo en tal grado de imputación son reprochables disciplinariamente las moras.

Así mismo se informa que el señor Ministerio del Trabajo, mediante Resoluciones No. 0784 del 16 de marzo de 2020 y 876 del 01 de abril de 2020 suspendió los términos por espacio de 177 días, entre el 17 de marzo y el 10 de septiembre de 2020; es decir, que el levantamiento de dicha medida tuvo lugar a partir del 10 de septiembre de 2020 conforme la Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020.

¹ Consejo de Estado, sala de Consulta y Servicios Civil, Concepto 2403 de 5 de marzo de 2019.

RESOLUCIÓN No 2636 DE JULIO 22 DE 2022

"Por medio de la cual se toma decisión dentro de unas actuaciones administrativas"

Igual manera, se aclara que este despacho tiene conocimiento de los expedientes anteriormente relacionados, conforme facultades otorgadas en la Resolución No 315 del 11 de febrero de 2021, donde el Señor Ministro de Trabajo en uso de sus facultades legales reorganizó la Dirección Territorial de Bogotá, creando cinco grupos internos de trabajo conforme artículo segundo, entre los cuales se encuentra el Grupo de Reacción Inmediata y Descongestión, con funciones descritas en el artículo séptimo de la misma resolución; teniendo como principal la de apoyar a los demás grupos de trabajo interno con la sustanciación de actos administrativos o en el acompañamiento de los procesos o procedimientos, en cumplimiento de un plan de descongestión de la dirección territorial.

Finalmente, este Despacho se permite informar a las partes jurídicamente interesadas que esta Dirección Territorial dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, la Inspección Treinta y Seis del Grupo de Reacción Inmediata y Descongestión de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR la caducidad administrativa de las actuaciones relacionadas a continuación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, así:

Nº	ID SISINFO	Número de radicación	Fecha radicado	Fecha Hechos	Fecha Caducidad	Querellante	Querellado
1	299068	11EE201873 1100000034 180	4/10/2018	4/10/2018	29/03/2022	RIGOBERTO DELGADO SANCHEZ	INVERSIONES SANTA TERESA EU
2	14647707	130768	11/07/2017	11/07/2017	3/01/2021	ANÓNIMO	NOTARÍA PRIMERA DE BOGOTÁ
3	14648946	11EE201872 1100000036 670	24/10/2018	26/06/2018	19/12/2021	JOSE JELIER APOLINAR PINEDA	HIDROELECTRIC CONSTRUCCIONES SAS
4	302836	11EE201873 1100000034 625- 11EE201874 1100000034 621	9/10/2018	9/10/2018	3/04/2022	TRABAJADORES DE LA CONCESIONARIA RUTA DEL SOL	CONCESIONARIA RUTA DEL SOL SAS EN LIQUIDACION JUDICIAL
5	14647673	11EE201873 1100000038 373- 11EE201973 1100000002 187	06/11/2018 - 24/01/2019	6/11/2018	1/05/2022	JOHN NICOLAS PEÑALOZA RODRIGUEZ / MARTHA PATRICIA NAVARRO	PROCINAL BOGOTA LIMITADA
6	14679325	11EE201873 1100000043 470	18/12/2018	18/12/2018	12/06/2022	JAVIER CANTOR TORRES	WILL AND LOAS SAS

RESOLUCIÓN No 2636 DE JULIO 22 DE 2022

"Por medio de la cual se toma decisión dentro de unas actuaciones administrativas"

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO de las actuaciones administrativas aquí relacionadas, como consecuencia de la declaración de la caducidad administrativa dispuesta en el artículo primero del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido de la presente decisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, informando que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Inspección y en subsidio de APELACIÓN ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., los cuales deberán ser interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación electrónica.

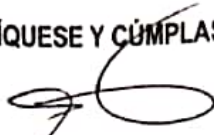
No.	RADICAD O	RECLAMANTE / RECLAMADO	DIRECCIÓN	CORREO ELECTRÓNICO
1	11EE20187 311000000 34180	RIGOBERTO DELGADO SANCHEZ	DIAGONAL 48 J No. 5 P - 25 Sur Barrio Santa Bárbara	NO REGISTRA
		INVERSIONES SANTA TERESA EU	CALLE 48 No. 9-29	inversionessantateresae u@gmail.com
2	130768	ANÓNIMO	NO REGISTRA	elizaq2212@hotmail.co m
		NOTARÍA PRIMERA DE BOGOTÁ	CALLE 16 No. 4 - 62	registrocivil@notaria1bo gota.com.co
3	11EE20187 211000000 36670	JOSE JELIER APOLINAR PINEDA	CALLE 66 A Sur No. 66-81 Int. 10 Apto 337	NO REGISTRA
		HIDROELECTRIC CONSTRUCCIONES SAS	CALLE 99 No. 7 A 25 OF 2	hcl@hidroelectric.net
4	11EE20187 311000000 34625- 11EE20187 411000000 34621	TRABAJADORES DE LA CONCESIONARIA RUTA DEL SOL	CALLE 90 No. 12-28 Piso 1	agrajalesm@gmail.com
		CONCESIONARIA RUTA DEL SOL SAS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL	CALLE 70 A No. 11-83	dariolaguadoinsolvencia @yahoo.com
5	11EE20187 311000000 38373- 11EE20197 311000000 02187	JOHN NICOLAS PEÑALOZA RODRIGUEZ	CARRERA 115 No. 89 A 31 Int 7 Apto 203 Los Pimientos	nicolas_p56@hotmail.co m
		MARTHA PATRICIA NAVARRO	CALLE 62 C Sur No. 62 A 15 Barrio Isla del Sol	marthapatricianavarro@ hotmail.com
		PROCINAL BOGOTA LIMITADA	AV. 15 No. 119 - 43 Of 601	yanethmedina@procinal. com.co
6	11EE20187 311000000 43470	JAVIER CANTOR TORRES	CARRERA 3 B ESTE No. 97 B 10 Sur	javier.cantorist@gmail.c om
		WILL AND LOAS SAS	CARRERA 38 No. 10-60 Oficina 422 CC Manhattan	contabilidad@willandloa s.com

RESOLUCIÓN No **2636** DE JULIO 22 DE 2022

"Por medio de la cual se toma decisión dentro de unas actuaciones administrativas"

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR copia del presente acto administrativo a la Oficina de Control Interno Disciplinario para lo de su competencia, previa revisión de los requisitos que estableció la misma oficina en memorando radicado No. 08SI202043000000006539 del 16 de abril del 2020².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVAN MANUEL ARANGO PÁEZ
 Inspector Treinta y Seis de Trabajo y Seguridad Social
 Grupo de Reacción Inmediata y Descongestión
 Dirección Territorial Bogotá

Funcionario	Nombre y Apellidos	Vo. Bo
Proyectado por	IVAN MANUEL ARANGO PÁEZ Inspector de Trabajo y Seguridad Social	
Revisó el contenido con los documentos legales de soporte	YIRA ANDREA GARAVIÑO VILLALBA Coordinadora Grupo de Reacción Inmediata y Descongestión	

Atendiendo las directrices de la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial del Ministerio de Trabajo conforme lo previsto en el Plan de Descongestión para el año 2022, se expide la presente resolución.

² Memorando denominado "CRITERIOS MINIMOS QUE DEBEN TENER EN CUENTA LAS DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO DEL TRABAJO PARA COMPULSAAR COPIAS A LA OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO EN CASO DE DECLARAR CADUCIDADES, PRESCRIPCIONES Y OTRAS OMISIONES PROCESALES."